



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900111-00  
**Demandante:** Jhon Alexander García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios sufridos por el soldado profesional **JHON ALEXANDER GARCÍA** debido a una caída desde su propia altura que le ocasionó un golpe en el brazo izquierdo y porque la entidad no le ha prestado los servicios de salud que requiere.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **JHON ALEXANDER GARCÍA** la suma de \$10.000.000.00 por la pérdida de la movilidad del brazo izquierdo; cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por perjuicios morales; y, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por daño a la salud. En cuanto a la condena en costas manifiesta que lo deja a consideración del juzgado al momento de dictar sentencia.

**2.- Fundamentos de hecho**

Relata el demandante que el 11 de diciembre de 2015 ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, adscrito al Batallón de Infantería No. 36 “Cazadores” de San Vicente del Caguán; que el 1º de marzo de 2017 sufrió una caída desde su propia altura, recibiendo el golpe en el brazo izquierdo y “*luego de varios días de asistir al dispensario médico del Batallón y le ordenaron una radiografía.*”. Al mes y medio le hicieron la radiografía con diagnóstico de fractura con huesos escafoides y fragmentos, por lo que ordenaron valoración por ortopedia. A la fecha de radicación de la demanda no ha recibido tratamiento, lo que llevó a perder la movilidad y fuerza de la mano izquierda.

**3.- Fundamentos de derecho**

La demanda se sustenta en el artículo 90 de la Constitución y el artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

## II.- CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de abogada titulada, con escrito radicado el 9 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual se opuso a lo pretendido y no admitió como cierto ninguno de los hechos alegados, por lo que solicitó prueba en respaldo. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

1.- Inepta demanda por inexistencia del poder para actuar de la apoderada: Se sustenta en que el poder anexado “no cuenta[] con la determinación clara y expresa de la facultad para actuar... [ya que] los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”. Esta excepción fue desestimada con auto de 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, el cual está en firme.

2.- Inexistencia del daño o una falla del servicio: Se basa, además de algunas citas jurisprudenciales, en que “es claro que en el asunto bajo examen no se aprecia material probatorio que identifique una omisión en garantizar el tratamiento médico necesario requerido por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA, con el disminuir el (sic) riesgo de consecuencia por una caída de su propia altura causando un golpe en el brazo izquierdo, por lo tanto no hay certeza del daño.”.

3.- Ausencia de material probatorio y falta de interés de la parte actora para solucionar su situación médica: Se apoya en que en el expediente no reposa un informativo administrativo por lesiones que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la lesión sufrida por el demandante; tampoco se cuenta con junta médica laboral que determine un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, el accionante ni siquiera ha revelado interés en que la misma se practique. Agrega que la historia clínica aportada no permite establecer la verdad de los hechos relatados con la demanda.

Por último, pide que no se imponga condena en costas a ninguna de las partes porque no se observa una conducta que lo justifique.

## III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este Juzgado el 2 de mayo de 2019<sup>3</sup> y fue admitida con auto de 27 del mismo mes y año<sup>4</sup>, con el que se ordenaron las notificaciones del caso. La entidad demandada, como ya se dijo, contestó la demanda con escrito radicado el 9 de septiembre de 2019<sup>5</sup>. Luego, con auto de 18 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profirió el auto de 24 de agosto de 2020<sup>7</sup>, con el que se declaró impróspera la excepción de Inepta demanda, el cual cobró ejecutoria.

Posteriormente, con auto fechado el 15 de marzo de 2021<sup>8</sup>, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 27 de abril de 2021<sup>9</sup>, al final de la misma se programó el día 19 de mayo de 2021<sup>10</sup> para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la que se escucharon

<sup>1</sup> Folios 55 a 67 cuaderno único.

<sup>2</sup> Folios 73 y 74 cuaderno único.

<sup>3</sup> Folio 46 cuaderno único.

<sup>4</sup> Folio 49 cuaderno único.

<sup>5</sup> Folios 55 a 67 cuaderno único.

<sup>6</sup> Folio 69 cuaderno único.

<sup>7</sup> Folio 73 cuaderno único.

<sup>8</sup> Documento digital con firma electrónica.

<sup>9</sup> Documento digital con firma electrónica.

<sup>10</sup> Documento digital con firma electrónica.

los alegatos de conclusión presentados por las abogadas de la parte demandante y la parte demandada, igualmente la delegada del Ministerio Público expuso su concepto en sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda. Después de esto el proceso ingresó al Despacho para fallo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver radica en El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión al golpe que sufrió en el brazo izquierdo el día 1º de marzo de 2017, por una caída desde su propia altura y la omisión en garantizar su tratamiento médico.

### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*<sup>11</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*<sup>12</sup>.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*<sup>13</sup>. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*<sup>14</sup>.

Ahora, en cuanto al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado frente a los integrantes de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

dado un tratamiento diferencial entre quienes asumen ese rol en forma voluntaria y aquellos que lo hacen en cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio.

En cuanto a los primeros, que son los de interés para este caso debido a que Jhon Alexander García acepta en la demanda que ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, debe señalarse que, en principio, los daños que sufren en su integridad física y que se producen en el marco del ejercicio de sus funciones como integrantes de la fuerza pública, no desencadenan la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad puesto que corresponden a la materialización de los riesgos propios de la actividad militar, que de suyo implica la permanente exposición a riesgos de resultar heridos e incluso de perder la vida.

Adicional a ello, debe precisarse que lo último no implica que el personal de la fuerza pública, que ingresó a la misma en forma voluntaria, quede expuesto al desamparo estatal. Por el contrario, al respecto existe un régimen especial de indemnizaciones que busca cubrir los efectos económicos de los daños que sufran en desarrollo del ejercicio de su profesión como militares. Así lo ha dicho en diferentes pronunciamientos el Consejo de Estado. Veamos:

“3. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente (por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado); de allí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

Así, al explicar la justificación de los regímenes que consagran las denominadas indemnizaciones a forfait (o previamente establecidos en la ley) y la posibilidad de la indemnización plena en los casos excepcionales, esta Sección ha sostenido<sup>15</sup>:

*“Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).*

*“Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.*

*“Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final).*

*“...tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc. Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández.

*“Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad” (subraya la Sala).*

Ahora, si bien es cierto que las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, también es cierto que esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio.”<sup>16</sup>

Por tanto, aunque los soldados profesionales deben asumir, en principio, los daños que sufran durante el normal desarrollo de sus actividades militares, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado se activa siempre y cuando el daño sea el resultado de una exposición al riesgo que supere las condiciones de igualdad con la que deben ser asumidas por la generalidad de los integrantes de la fuerza pública; e igualmente, surge el deber de indemnizar para la administración cuando el daño que padece el soldado profesional es el resultado de una falla del servicio, bien sea por acción o ya por omisión de parte de los mandos militares.

De otro lado, el accionante basa su pretensión indemnizatoria en que la entidad demandada, a través de su Dirección de Sanidad, no le brindó la asistencia médica ni los tratamientos requeridos para superar las secuelas derivadas del golpe recibido en su brazo izquierdo, lo que llevó a la pérdida de movilidad y fuerza de la mano de esa extremidad.

Respecto a lo anterior advierte el Despacho que, el régimen de responsabilidad de la administración es subjetivo. Es decir, que conforme al artículo 90 Constitucional, al demandante le concierne probar la existencia del daño y que el mismo es atribuible a la entidad accionada, en este caso porque se incurrió en una falla en la prestación de los servicios de salud porque se omitió atenderlo oportunamente y ofrecerle todos los tratamientos y alternativas quirúrgicas disponibles según el estado de la ciencia para que su extremidad pudiera volver a la normalidad.

#### **4.- Asunto de fondo**

El señor **JHON ALEXANDER GARCÍA** formuló demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios que sufrió el 1º de marzo de 2017 a raíz de un golpe que recibió en su brazo izquierdo al caer desde su propia altura, y por la omisión en que incurrió la Dirección de Sanidad de la entidad en cuanto a brindarle los tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos requeridos para restablecer la movilidad y fuerza de la mano izquierda.

La abogada de la entidad demandada, por su parte, se opuso a la prosperidad de la demanda alegando Inexistencia del daño o una falla del servicio y Ausencia de material probatorio y falta de interés de la parte actora para solucionar su situación médica.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Expediente: 66001-23-31-000-2007-00058-01. Demandante: José Julio Vélez Villada y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

El Despacho señala que el acervo probatorio se nutre únicamente de los siguientes elementos:

1.- Copia de historias clínicas de Jhon Alexander García a cargo de entidades como Universidad El Bosque, Dirección General de Sanidad Militar, Hospital San José Caldas, E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, Hospital Militar Central, CEDIM IPS.<sup>17</sup>

2.- Constancia expedida el 13 de septiembre de 2018 por el Tecnólogo Imágenes Diagnósticas señor Javier Urbano Franco, del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía del Ejército Nacional, en la que se indica que el accionante asistió ese día a la toma de un examen en el servicio de imágenes diagnósticas.<sup>18</sup>

El escaso material probatorio recabado en este asunto impide, tal como lo anunció el juzgado en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, reconocerle a Jhon Alexander García el derecho a la indemnización que reclama.

En primer lugar, y en cuanto al golpe que dice haber sufrido el 1° de marzo de 2017 cuando cayó desde su propia altura, porque no se cuenta con un informativo administrativo por lesiones ni ningún otro medio de prueba que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo el incidente.

Tan solo se tiene la versión suministrada por el propio afectado en la demanda. No existe un solo medio de prueba que confirme que Jhon Alexander García, en la fecha indicada, sufrió una caída desde su propia altura, y lo más importante aún, que la lesión su produjo en el contexto de su actividad como soldado profesional.

Es decir, que la parte demandante incumplió la carga de la prueba, puesto que únicamente se conformó con su propia versión y omitió acudir a otros medios de prueba para acreditar ante este operador judicial que en efecto ese día sufrió la memorada caída.

De igual forma, la parte actora dejó de probar que la caída experimentada fue el resultado de la exposición a un riesgo excepcional o por causas atribuibles a una falla del servicio. Todo indica que la caída padecida por Jhon Alexander García, que fue desde su propia altura, es el resultado de una situación fortuita, seguramente como un descuido o falta de atención en el desplazamiento, lo que no puede ser atribuible a la entidad demandada en la medida que el accionante es el propio garante de su seguridad cuando hace desplazamientos pedestres, actividad rutinaria que por razones obvias no puede quedar bajo el cuidado de sus superiores.

Si la caída se presentó en desarrollo de una operación militar –hipótesis que elabora el Despacho ante el precario relato fáctico de la demanda–, habría que afirmar que se trata de un riesgo propio del servicio, que no configura un riesgo excepcional, pues no resulta extraño que los militares cuando se movilizan en el área de operaciones puedan sufrir caídas desde su propia altura, debido a las condiciones irregulares del terreno y también al peso que llevan sobre sí por el equipo y armamento con el que deben desplazarse.

Como se podrá notar, los hechos relevantes quedaron sin respaldo probatorio, en la absoluta incertidumbre. Incluso, aunque se aceptara sin miramientos el relato de la demanda referido a que la caída se produjo el 1° de marzo de 2017,

---

<sup>17</sup> Folios 7 a 38 y 40 a 43 cuaderno único.

<sup>18</sup> Folio 39 cuaderno único.

la prueba documental pondría en entredicho tal aseveración dado que, por ejemplo, en la hoja de referencia No. 04947 de 9 de octubre de 2017<sup>19</sup> de la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, en la sección destinada a la anamnesis, el demandante le relató al médico tratante lo siguiente: “Paciente con cuadro de cuatro meses de evolución caracterizado por caída desde su propia altura con ametralladora recibiendo golpe contuso en mano izquierda, posterior (ilegible) y limitación funcional el cual no recibió tratamiento médico.”. Conforme a lo anterior, la caída se habría producido hacia el mes de junio de 2017 y no en el mes de marzo del mismo año.

Además, el Despacho aprovecha lo anterior para insistir en que si la caída que sufrió el soldado profesional Jhon Alexander García desde su propia altura, fue en el marco de una operación militar, portando su armamento, claramente ello no configuraría la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, en atención a que se trataría de la configuración de uno de los riesgos propios de la actividad militar, cuya indemnización se surte no en el medio de control de reparación directa, sino acudiendo a las disposiciones jurídicas que gobiernan la relación legal y reglamentaria existente entre el soldado profesional y la institución castrense.

De otro lado, en cuanto a que la entidad demandada no brindó la atención médica requerida por el soldado profesional Jhon Alexander García frente a la lesión que experimentó en su brazo izquierdo al caer desde su propia altura y que, por ello, la movilidad de su mano izquierda quedó reducida, dirá el Despacho que en el acervo probatorio no existen los suficientes medios para persuadir a este operador judicial de que la Dirección de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional incurrió en falla del servicio por haber omitido brindarle oportunamente los servicios de salud a su alcance.

*Contrario sensu*, al examinar las historias clínicas aportadas se puede advertir que al demandante sí se le atendió por parte de la Dirección de Sanidad Militar. Al folio 19 está la Orden de Procedimientos de 15 de diciembre de 2017 relativa a “CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”; al folio 21 está una Autorización de 31 de julio de 2018, en la que se lee: “OBSERVACIÓN: SE AUTORIZA EN HOMIC POR BAJA OPORTUNIDA (sic) EN ESM PACTE CON FRACTURA SIN SEGUIMIENTO. OBSERVACIÓN SOLICITUD: PACTE REFIERE FRACTURA POR CAÍDA EN EL ÁREA OCURRIDO EL 01/03/17 SUJETO A VERIFICACIÓN EN HISTORIA CLÍNICA TAC DE MANO IZQUIERDA FRACTURA DE ESCAFOIDES. AUTORIZACIÓN ANTERIOR SE ENCUENTRA VENCIDA... SE AUTORIZA DE NUEVO ESPECIALIDAD.”. A folio 22 se encuentra el documento denominado Formato Estandarizado de referencia de pacientes, fechado el 15 de diciembre de 2017, según el cual al paciente le fue autorizado una TAC de mano izquierda por fractura de escafoides y señala: “RX SOLO TRAE LA LECTURA CON INFORME DE FRACTURA DE ESCAFOIDES.”. A folio 23 se observa el Formato estandarizado de referencia de pacientes, fechado el 9 de noviembre de 2018, en el que se consigna: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA... PACIENTE CON ANTECEDENTE DE LESIÓN ÓSEA EN ESCAFOIDES IZQUIERDO NO HA PODIDO ACCEDER A CITAS CON ORTOPEDIA POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR Y LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO DE AMNO (sic) IZQUIERDA. TRAE VARIAS ÓRDENES DE VASL POR ORTOPEDIA VENCIDAS...”. A folio 28 se tiene un informe de rayos X de muñeca izquierda realizado 13 de julio de 2017.

No obstante la incertidumbre sobre la fecha exacta en la que Jhon Alexander García sufrió la caída desde su propia altura y se lesionó su mano izquierda, y aún bajo el supuesto de que ello ocurrió el 1° de marzo de 2017, las pruebas mencionadas en el párrafo anterior indican que al soldado profesional sí le

<sup>19</sup> Folio 43 cuaderno único.

vienen prestando los servicios de salud, pero también que al parecer hubo un período en el que no los recibió por algunas dificultades administrativas, pues así lo informó el propio demandante, a lo que se suma el hecho que varias órdenes se vencieron.

No está claro, entonces, si los servicios de salud realmente fueron suspendidos por parte de la entidad, ninguna prueba confirma esa circunstancia. De igual modo, tampoco está acreditado si las órdenes y autorización que la Dirección de Sanidad le dio al paciente resultaron vencidas por causas atribuibles a él o por circunstancias originadas en fallas de la administración.

Además, suponiendo que los servicios de salud se dejaron de prestar al soldado Jhon Alexander García en las fechas próximas al 1° de marzo de 2017, cuando él afirma haber sufrido la caída desde su propia altura, no se logró establecer si ello se debió a circunstancias atribuibles a la administración o, por el contrario, a factores generados en la propia conducta del interesado.

Todas estas inquietudes quedaron sin resolver. Y, por tanto, no es factible deducir de ello que la administración en este caso dio lugar a la producción de un daño antijurídico por omisión. El nexo de causalidad entre el presunto daño antijurídico alegado por el actor y el proceder de la entidad demandada no se logró configurar, dado que no se trajeron al informativo medios de prueba para corroborar que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de su Dirección de Sanidad Militar y/o los dispensarios médicos y hospitales, en forma injustificada se negó a atender la lesión que experimentó el soldado profesional Jhon Alexander García en su mano izquierda tan pronto sufrió la caída el 1° de marzo de 2017.

De otro lado, y partiendo del hecho que la lesión surgió en el contexto de una operación militar, cuando el soldado profesional cayó desde su propia altura portando en su mano el armamento tipo fusil, dirá el Despacho que esa lesión no constituye un daño antijurídico en atención a que es exactamente la materialización de un riesgo propio de la actividad militar, riesgos que según la jurisprudencia decantada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, una vez se materializan dan lugar al reconocimiento de la indemnización prevista en el ordenamiento jurídico en virtud a la relación legal y reglamentaria existente entre el Estado y el soldado profesional.

En fin, el juzgado considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en gran parte porque el demandante omitió cumplir con la carga de la prueba que le incumbía en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el golpe que sufrió el demandante en su mano izquierda, al igual que por no haber probado la supuesta negativa injustificada de la entidad accionada en cuanto a brindarle oportunamente la atención médica que su lesión requería.

## **6.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida.

En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte demandante, pues si bien incumplió la carga de la prueba, la demanda no aparece como un ejercicio temerario del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por **JHON ALEXANDER GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Correos electrónicos
Parte demandante: johanana21@hotmail.com
Parte demandada: <a href="mailto:taloconsultores@gmail.com">taloconsultores@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3d6fedeff5960a5b3bb0df91e6735b1d01faae5268622f37b60be6640b16**  
 Documento generado en 27/05/2021 05:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>